

Señores

**JERSON ORLANDO CARABALÍ ANGULO**

**LUZ DARY ANGULO TUNJA**

E. S. D.

**DESPACHO:** Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali

**DEMANDANTES:** Orlando García Murillo y otros.

**DEMANDADOS:** Jerson Orlando Carabalí Angulo y otros.

**RADICADO:** 760013103013-2024-00308-00

**ASUNTO:** Análisis de inviabilidad respecto aportar el dictamen pericial anunciado

De manera preliminar se señala que en la contestación de la demanda se anunció que en representación de los señores Jerson Orlando Carabalí Angulo y Luz Dary Angulo Tunja se aportaría un dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito que suscitó el litigio, el cual fue decretado por el Despacho mediante el Auto No. 1564 del 29 noviembre de 2024 y **notificado en Estado Electrónico No. 197 de 02 de diciembre de 2024**, concediéndose un término de treinta (30) días para aportar la respectiva experticia. No obstante, no se considera viable aportar la experticia debido a que la responsabilidad del asegurado no depende del debate probatorio sino, por el contrario, se encuentra debidamente acreditada con los medios de prueba que militan en el expediente. En consecuencia, la prueba pericial anunciada representa una erogación que no tiene la virtualidad de introducir al debate probatorio elementos técnicos conducentes a fin de predicar un fallo favorable a los intereses del extremo pasivo.

**Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:**

## I. HECHOS

De conformidad con la narrativa de la demanda, el día 23 de abril de 2023, aproximadamente a las 5:30 a.m., acaeció un accidente de tránsito a la altura de la Calle 13 con Carrera 39 en la ciudad de Cali. En el mentado accidente de tránsito se vieron involucrados el vehículo de placas JRO-864, conducido por el señor Jerson Orlando Carabalí y propiedad de la señora Luz Dary Tunta y la motocicleta de placas AZV-17G, conducido por su propietario el señor Orlando García Murillo.

Al respecto, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito consignó la hipótesis No. 142, descrita como *"semáforo en rojo para cualquiera de los dos vehículos"*. No obstante, en el numeral 13 se indica que el señor Jerson Carabalí reconoció que se distrajo debido a otro vehículo y desatendió a la señal reglamentaria del semáforo en rojo, supuesto que fue confirmado en la entrevista al asegurado.

Como consecuencia del accidente de tránsito, el señor Orlando García sufrió diversas lesiones descritas en la historia clínica como: Traumatismo en cráneo con cefalea postraumática, trauma cervical por efecto de hiperextensión, trauma cerrado toracoabdominal en región lumbosacra, traumatismo de cadera y muslo, trauma en pelvis con limitación funcional, trauma en fémur izquierdo con edema, trauma en rodilla izquierda con limitación funcional, trauma en pie y tobillo izquierdo.

En vista de las lesiones padecidas, la víctima se sometió a la valoración médico legal, producto de la cual se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 140 días. Igualmente, procedió a realizar la calificación de PCL por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quien la determinó en un porcentaje de 25,73%.

Aunado a lo anterior, se advierte en el libelo demandatorio que se elevó solicitud de indemnización a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. pretendiendo afectar la Póliza de Automóviles No. 5015122076387. Sin embargo, el 15 de julio de 2024 la compañía formuló objeción arguyendo que no se acreditó la ocurrencia del siniestro por cuanto no se encuentra configurado el nexo causal como elemento axial de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar conforme

a la hipótesis diligenciada en el IPAT.

Finalmente, en relación con el perfil del señor Orlando García se indica que para la fecha de los hechos se desempeñaba con vigilante para la empresa VIGÍA LTDA, devengando el salario quincenal de \$832.938.

## II. PRETENSIONES Y SU OBJETIVIZACIÓN

La parte demandante pretende que se declare civil y solidariamente responsable al extremo pasivo de la litis y, en consecuencia, que se condene a pagar la suma global de **\$423.486.749** por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, discriminados de la siguiente manera:

1. Perjuicios patrimoniales: \$111.486.749, por los siguientes rubros:
  - Incapacidad y daño emergente: \$10.774.088
  - Lucro cesante consolidado: \$9.347.672.
  - Lucro cesante futuro: \$91.364.989
  
2. Perjuicios extrapatrimoniales: 240 SMMLV (\$312.000.000 a SMMLV de 2024)
  - Daño moral: 120 SMMLV (40 en favor de cada demandante)
  - Daño a la vida de relación: 120 SMMLV (40 en favor de cada demandante)

Sin perjuicio de ello, la liquidación objetiva asciende **\$247.938.207**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Lucro cesante: \$55.662.071. Se tendrá en cuenta: (i) El porcentaje de pérdida de capacidad laboral que asciende a 25.73% (ii) El salario mínimo para la fecha del accidente toda vez que no se aportaron desprendibles de nómina u otros documentos que permitan acreditar el

salario aducido en la certificación laboral que reposa en el expediente, (ii) Como el valor aludido corresponde al porcentaje de ingresos presuntamente devengado en abril del 2023, dicho valor debe ser actualizado teniendo en cuenta el IPC y (iii) Que el demandante tenía 53 años para la fecha del evento dañoso. Resultando: por lucro cesante consolidado: \$6.084.907; y por lucro cesante futuro: \$49.577.164

R: \$543,124

Expectativa de vida del demandante: de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 corresponde a 29 años o 448 meses.

Fecha liquidación: 28/11/2024

2. Daño emergente: \$2.276.136. La suma reconocida encuentra sustento probatorio en las (i) facturas allegadas con ocasión a los gastos en los que incurrió la parte demandante para la reparación de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, los trámites adelantados ante la Secretaría de Tránsito y (ii) los gastos de transporte que se encuentran acreditados con el historia del viaje de una plataforma digital y los recibos de caja menor.
  
3. Daño Moral: \$95.000.000. La anterior suma se discrimina en (i) \$35.000.000 en favor de la víctima directa, (ii) \$30.000.000 en favor de su cónyuge y (iii) \$30.000.000 en favor de su hija. Ello en atención a que el señor Omar García Murillo padeció lesiones cuya pérdida de capacidad laboral se dictaminó en 25.73%. Sobre el particular, se tuvo en cuenta la sentencia SC 780-2020, mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en \$30.000.000 y para su hijo en \$25.000.000 en atención a las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre. Igualmente, se basó en la sentencia SC 12994-2016, en la cual se reconoció la suma de \$56.670.000 por concepto de daño moral para la víctima de lesiones cuya pérdida de capacidad laboral fue valorada en 20.54% tras un accidente de tránsito, razón por la cual es pertinente estimar el daño moral padecido por el señor Omar García Murillo en \$35.000.000 y la afectación subjetiva de sus familiares

de primera grado en \$30.000.000 en observancia de la naturaleza de las lesiones físicas ocasionadas y la tasación realizada por la jurisdicción en casos análogos.

4. Daño a la vida de relación: \$95.000.000. Se reconoce: (i) \$35.000.000 a la víctima directa, (ii) \$30.000.000 en favor de su cónyuge y (iii) \$30.000.000 en favor de su hija. Lo anterior de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño a la vida de relación sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en \$40.000.000 por las lesiones de mediana gravedad padecidas. Ahora bien, es dable predicar una afectación en la cotidianidad de los señores Orlando García Murillo y Amadelfi Mosquera Mosquera con ocasión al accidente de tránsito, razón por la cual se reconoce esta modalidad de perjuicio a favor de la víctima directa y su cónyuge a luces de la tendencia jurisprudencial actual.

### III. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Se llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza de Automóviles No. 5015122076387 con vigencia comprendida entre el 29 de septiembre de 2022 y el 29 de septiembre de 2023, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Placa:** JRO 864
- **Tomador:** RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
- **Asegurado:** Luz Dary Angulo Tunja
- **Amparo afectado:** Responsabilidad Civil Extracontractual
- **Valor asegurado:** \$1.000.000.000
- **Deducible:** N/A
- **Exclusiones aplicables al caso:** No.
- **Coaseguro o sublímites:** No.

En ese orden de ideas, la Póliza de Automóviles No. 5015122076387 cuyo tomador es RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y asegurado es Luz Dary Angulo Tunja, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que el accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2023 tuvo lugar dentro de la vigencia comprendida entre el 29 de septiembre de 2022 y el 29 de septiembre de 2023. Respecto a la **cobertura material**, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas JRO 864, pretensión que se le endilga en el caso de marras.

Finalmente, debe agregarse que dicho llamamiento no está prescrito, por cuanto no han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha del accidente de tránsito (23 de abril de 2023) y la presentación del llamamiento en garantía (28 de noviembre de 2024) a luces del artículo 1081 del Código de Comercio que prevé que la prescripción ordinaria "(...) *será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)*".

#### IV. ANÁLISIS SUCINTO DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en observancia de los medios probatorios que obran en el expediente se colige que la responsabilidad del conductor del vehículo asegura se encuentra debidamente demostrada de acuerdo con lo siguiente:

1. Si bien el IPAT no atribuyó directamente al vehículo de placas JRO-864 la hipótesis codificada bajo la causal No. 142, por cuanto señaló "*Semáforo en rojo para cualquiera de los dos vehículos*", lo cierto es que **en dicho informe se indica que el señor Jerson Carabalí manifestó que desatendió a la señal reglamentaria del semáforo en rojo debido a que se**

**distrajo con la presencia de otro agente vial, lo cual fue posteriormente ratificado en comunicación directa con él.**

2. En el bosquejo topográfico del accidente se observa que el rodante asegurado de placas JRO-864 colisionó con la motocicleta de placas AZV-17G.
3. Sin perjuicio de lo anterior, se solicitó la exhibición de la historia clínica comoquiera que junto con la demanda no se aportó copia fidedigna en tanto no se observa la información registrada el día del accidente de tránsito y, en ese sentido, se desconoce si el señor Orlando García Murillo se encontraba en estado de alicoramiento para el momento de los hechos objeto de litigio. No obstante, el dictamen pericial de reconstrucción de accidente no es la prueba conducente para acreditar dicho estado.
4. Finalmente, la objeción presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. refirió de manera genérica que no se encontraba acreditado el nexo de causalidad, esto sin especificar los motivos para desacreditar la información consagrada en el IPAT, máxime cuando el conductor del vehículo JRO-864 reconoció que desatendió la señal reglamentaria del semáforo en rojo.

Lo anterior, debe analizarse en el marco jurídico que cataloga la conducción de vehículos como una actividad peligrosa, significando que únicamente la parte demanda puede verse exonerada de la responsabilidad endilgada de llegarse a configurar una causa extraña, supuesto que no corresponde al caso de marras, luego entonces, es dable predicar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas JRO-864.

En suma, la contingencia se califica como PROBABLE, ya que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad del asegurado está demostrada.

## V. CONCLUSIONES

En vista de lo expuesto, es claro que el dictamen pericial decretado en favor de los señores Jerson Orlando Carabalí Angulo y Luz Dary Angulo Tunja no tendría la virtualidad de desacreditar la responsabilidad del asegurado, toda vez que los medios probatorios que militan en el expediente, y en los cuales se basaría el perito eventualmente asignado para la elaboración de la experticia, establecen de forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a la litis, máxime cuando el conductor del vehículo asegurado de placas JRO-864 reconoció que desatendió la señal reglamentaria de semáforo en rojo. Por lo cual una experticia no aumentaría la probabilidad de que se profiera un fallo favorable a los intereses del extremo pasivo, pero sí representa una erogación adicional para quienes solicitaron la prueba. Adicionalmente, existe una alta probabilidad que la experticia resulte desfavorable para nuestro asegurado en el marco de la responsabilidad, teniendo en cuenta que la prueba pericial se realiza a partir del IPAT, el bosquejo topográfico y la entrevista al asegurado, y no se cuenta con elementos documentales adicionales que den cuenta de la existencia de un eximente de responsabilidad.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.